RADICADO 11001310300420210007600

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinticinco (2025)

Interpuso tanto la parte demandante como la parte codemandada, concretamente el señor Luis Eduardo Fandiño Franjkly, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto proferido el 3 de abril de 2025 por medio del cual fue aprobada la liquidación de costas (tanto de primera como de segunda instancia), recurso que será decidido con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A fin de contar con un panorama ilustrativo del antecedente inmediato de los recursos interpuestos, se considera pertinente realizar las siguientes precisiones.

- Mediante demanda interpuesta el 2 de marzo de 2021, a título de pretensiones patrimoniales fue tasada la suma de $49’472.686°°, y a guisa de pretensiones extrapatrimoniales la suma de 695 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

- Mediante auto del 20 de abril de 2021 fue admitida la demanda de Responsabilidad Médica interpuesta por **HERNANDO SERRANO ÁLVAREZ, MAURICIO SERRANO MACIAS, JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MACIAS, ALFONSO GUTIÉRREZ PARDO** e **ISABEL MACIAS FUENTES**, en contra de **ADMINISTRADORA COUNTRY S.A., UNIDAD QUIRÚRGICA LOS ALPES** ahora **MEDIPORT S.A.S., LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKLY** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

- Mediante auto del 22 de julio de 2021 fue admitido el llamamiento en garantía formulado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** en contra de la **UNIDAD QUIRÚRGICA LOS ALPES** ahora **MEDIPORT S.A.S. y LUIS EDUARDO FANDIÑO FRANKLY.**

- Mediante auto del 22 de julio de 2021 fue admitido el llamamiento en garantía formulado por **UNIDAD QUIRÚRGICA LOS ALPES ahora MEDIPORT S.A.S.,** en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

- Mediante sentencia de primera instancia del 15 de enero de 2024 fueron denegadas las pretensiones en su plenitud.

- Mediante sentencia de segunda instancia y posteriormente adicionada del 27 de noviembre del 2024 y del 17 de enero de 2025, respectivamente, fue revocada la sentencia primigeniamente proferida.

Providencia en la cual, en la del 27 de noviembre de 2024, fue condenada Allianz Seguros de Vida S.A., y la Administradora Country S.A., a pagarles a la parte demandante las sumas allí indicadas (las que se refieren en el cuadro de dicha providencia).

Y, además, en cuanto fueron acogidas las excepciones del señor Luis Fernando Fandiño Frankly y de la Unidad Quirúrgica los Alpes ahora Mediport S.A.S., condenando al pago de las costas en ambas instancias a su favor y a cargo de la parte demandante, fijando como agencias en derecho en segunda instancia la suma de $3’000.000°°.

Y, nuevamente por concepto de costas en ambas instancias a favor de la parte demandante y a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A., y la Administradora Country S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de $3’500.000°°.

Ahora bien, en la providencia del 17 de enero de 2025, siendo adicionado el numeral segundo de la precitada providencia, fueron condenados, por concepto de daño moral, Allianz Seguros de Vida S.A., y la Administradora Country S.A., a favor de los herederos de la señora Viviana Serrano Macías, por la suma de $60’000.000°°.

- Mediante actuación secretarial del 20 de marzo de 2025 fueron liquidadas las costas en ambas instancias, siguiendo instrucciones del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en las providencias antes relacionadas.

- Mediante auto del 3 de abril de 2025 fueron aprobadas las costas.

Precisamente, frente a dicha actuación, en lo tocante con la parte demandante, su recurso se estriba en que, en dicha actuación se omitió incluir los conceptos que el Ad quem, con la providencia mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia, ordenó incluir.

Precisando que la liquidación podría tener "…*como criterio orientador de la estimación de las agencias en derecho lo que en últimas fue el valor de la condena judicial que en Sentencia de Segunda instancia reconoció el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, por valor de $325.000.000.oo. Por tanto, en criterio del suscrito el reconocimiento de las agencias en derecho debería oscilar entre los* ***$9.750.000.oo y $24.375.000.000.oo como reconocimiento a las agencias en derecho de primera instancia".***

De otro lado, la parte codemandada, específicamente el señor Luis Eduardo Fandiño Franjkly, grosso modo solicitó "…*reponer el referido auto y en su lugar ordenar a secretaria liquidar las costas de ambas instancias*", teniendo en cuenta los parámetros señalados tanto por el Ad quem como los que establece el Acuerdo que regula las Agencias en Derecho.

Lo anterior, indicando que "…***El valor mínimo a favor de mi representado sería de $22.623.155 pesos y máximo de $56.557.889"***

Siendo objeto del traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, la parte demandante se pronunció respecto del recurso interpuesto por el señor Luis Eduardo Fandiño Franjkly, solicitando fuera realizado "…*un análisis con plena aplicación del principio de igualdad y en caso de reponer el auto objeto de alzada* ***se haga guardando absoluta reciprocidad entre las partes*****".**

Compendiado lo anterior, este despacho decidirá el recurso de reposición con asiento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, en lo pertinente "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez* (…), *para que se reformen o revoquen*".

De otro lado, impone el artículo 366 ibidem, en particular en sus numerales segundo y cuarto, "**2.** *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso*"; y, "***4.*** *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las*

tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Finalmente, prescribe el artículo 281 eiusdem en lo pertinente que "*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último". Negrillas y subrayas fuera de texto

En concordancia con los argumentos que por ambas partes se han indicado, debe decirse que les asiste plena razón, por lo que a continuación se pasan a liquidar las costas, específicamente las agencias en derecho a favor de las partes recurrentes, tal cual expresamente lo solicitaron.

Teniendo como basamento cuantitativo de la respectiva liquidación no la demanda que fue impetrada y debidamente admitida mediante auto del 20 de abril de 2021, sino los concretos reparos (y su respetiva tasación) que formularon las partes recurrentes, los estándares que establece tanto el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, como el Acuerdo N. PSAA 16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, y la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en providencias del 27 de noviembre del 2024 y del 17 de enero de 2025, y como cimiento hermeneútico lo previsto en el artículo 281 ibidem, en lo pertinente, se fijan las respectivas agencias en derecho de la manera que sigue.

A favor de la parte demandante y a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A., y la Administradora Country S.A., en primera instancia la suma de $10'000.000°°.

A favor de la parte codemandada Luis Eduardo Fandiño Franky y a cargo de la parte demandante (teniendo en cuenta que son dos las partes

con demandadas beneficiadas, esto es el recurrente y la Unidad Quirúrgica los Alpes – ahora Mediport S.A.S.), en primera instancia la suma de $9’311.577°°.

Lo anterior, dejando meridiana claridad que se toma como punto de partida inicial lo que fue expresamente solicitado por cada uno de los recurrentes, tal y como fue anticipado, de donde no se tome como punto de referencia cuantitativo lo que fue consignado en la demanda, en la medida que, tratándose de sumas dinerarias que mediante el recurso pertinente son discutidas, para este despacho ha de aplicarse lo preceptuado en materia de congruencia como se establece en el artículo 281 eiusdem, en la medida que, si bien, una fue la suma pedida desde la demanda (como bien puede observarse en el acápite de los antecedentes), otra es la suma que mediante el recurso impetrado tanto la parte demandante como la parte codemandada (el recurrente), han pregonado de cara a solventar sus discrepancias económicas.

En tal sentido, y de la forma como incluso lo ha solicitado la parte demandante, propendiendo por equiparar las cargas económicas, este despacho fija las agencias en derecho en las sumas antes indicadas, y toda vez que el recurso de reposición ha salido airoso para ambas partes, por sustracción de materia no será concedido el recurso de alzada.

No obstante, lo anterior, habida cuenta lo acaecido con la liquidación de las costas y su posterior aprobación, se ordena que por secretaría se proceda a liquidar nuevamente las costas en ambas instancias, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente actuación.

Así las cosas, este despacho,

III. RESUELVE

1. **REPONER** el Auto proferido el 3 de abril de 2025, acorde con los razonamientos expuestos.

2. **FIJAR** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A., y la Administradora Country S.A., en primera instancia la suma de **$10’000.000°°.**

3. **FIJAR** como Agencias en Derecho a favor de la parte codemandada Luis Eduardo Fandiño Franjkly y de la Unidad Quirúrgica los

Alpes – ahora Mediport S.A.S., y a cargo de la parte demandante, en primera instancia la suma de **$9’311.577°°**, para cada una de las partes.

4. **ORDENAR** que por secretaría sean liquidadas las costas en ambas instancias, teniendo en cuenta la presente actuación.

5. **DENEGAR** el recurso de alzada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GERMAN PEÑA BELTRÁN
Juez

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 071
Hoy 04 julio de 2025
El Secretario
CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ